000405/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. SRL en autos: "M. F. G. c/ S. E. S.R.L. s/ SUMARIO" Expte. N° 2183/2014 s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. No. 405/2014.

I.- A fs. 4/13vta., se presenta S. E. S.R.L., mediante apoderados e interpone recurso de queja contra la providencia del día 10 de agosto de 2015 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto contra la imposición de multa de fs. 82, por prematura y no configurar el supuesto previsto en el art. 244 del CPr.

Se agravia porque el juez rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, entendiendo que solo es recurrible una vez que se pague o ejecute la multa impuesta. Considera que el gravamen fue provocado por la propia resolución de imposición de multa y que la circunstancia de que ulteriormente se ponga al cobro, se pague o se ejecute es una cuestión totalmente independiente. Si no recurriera en esta oportunidad la multa no podría hacerlo posteriormente porque se encontraría firme y consentida la misma. Peticiona se admita la queja, declarándose mal denegado el recurso de apelación y se conceda el mismo.

II.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran

suscriptas por el letrado y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs. 11), del escrito de interposición del recurso (fs. 10), de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 8) y de la resolución que la motivara (fs. 6). Asimismo se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, las demás fechas de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso surgen de los escritos agregados al expediente.

III.- En primer lugar se ha de analizar la temporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la quejosa en primera instancia y rechazado por la magistrada.

De las copias acompañadas se observa que la demandada fue notificada digitalmente y en forma automática de la resolución apelada y dictada en audiencia, el 10 de julio de 2015, conforme reporte de notificación cuya copia obra a fs. 9 y el escrito "Interponen Recurso de Apelación" fue presentado el día 04 de agosto de 2015 a las 8:28 hs., conforme el cargo electrónico puesto por el Juzgado a fs. 10.

En virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la Ley XIV N° 1, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la resolución, vencía el 29 de julio de 2014 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 30 de julio de 2015, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh. Se advierte que el presentado el 04/08/2015 lo fue una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de

las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 276 C.P.C.C.; CNCIV., Sala F, L.L. 1985-C n° 36.902-S; CNCiv., Sala B, E.D., 16-762), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs. 10 y en consecuencia la inadmisibilidad de la queja interpuesta en esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 12/13vta. por los fundamentos dados.

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS